



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Resolución de Presidencia N° 160-2018-IPD/P

Lima, 01 de agosto del 2018

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 008-2018-ST-UP/OGA-IPD de fecha 30 de enero de 2018, el Acto de Inicio de fecha 26 de abril de 2018, el Informe del Órgano Instructor N° 021-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de julio de 2018 y demás documentos que lo acompañan, correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 008-2018-PAD/IPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 008-2018-ST-UP/OGA-IPD de fecha 30 de enero de 2018, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte efectúa la precalificación de las imputaciones formuladas contra Carlota Morocco Farfán y Janet Mejía Hurtado, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por la presunta comisión de la infracción al principio de justicia y equidad y al deber de responsabilidad, contemplados en el artículo 6°, numeral 7) y artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Acto de Inicio de fecha 26 de abril de 2018, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Carlota Morocco Farfán, por la presunta infracción al principio de idoneidad y veracidad, y al deber de transparencia y responsabilidad, contemplados en el artículo 6°, numeral 4) y 5), y artículo 7°, numeral 2) y 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; asimismo, se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Raúl Morales Morales, Miguel Ángel Astete Veria, Janet Mejía Hurtado y Alejandro Chillitupa Castillo, por la presunta infracción al principio de idoneidad, veracidad y al deber de transparencia y responsabilidad, contemplados en el artículo 6°, numeral 4) y 5), artículo 7°, numeral 2) y 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 021-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de julio de 2018, se remite a esta Presidencia el resultado final del análisis e indagación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

Que, con fecha 24 de julio de 2018, la procesada Carlota Morocco Farfán, procedió hacer el uso de la palabra ante esta Presidencia, exponiendo argumentos inherentes al legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, los mismos que ya habrían sido expuestos en sus descargos y evaluados en su oportunidad, no existiendo actuación pendiente de realizar;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;



Que, asimismo, el Anexo G de la citada directiva, establece la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse: 1) Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y 6) Decisión de archivo;

Que, el artículo 6°, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F y G de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 021-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de julio de 2018, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por consiguiente, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Por las consideraciones expuestas y contando con el visto bueno de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su competencia funcional;



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la procesada Carlota Morocco Farfán, con una sanción de suspensión sin goce de haber por cuarenta (40) días, por haber incurrido en la infracción al deber de responsabilidad, previsto en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto de la imputación detallada en el punto II, numeral 1 del Informe del Órgano Instructor N° 21-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 julio de 2018, relacionada al hecho de no haber dado respuesta a los oficios cursados por la señora Esther Mullisaca Laura, Presidenta de la Liga Distrital de Saylla, por las consideraciones expuestas en el punto III, numeral 26.1 del citado informe.

Artículo 2°.- Disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra Carlota Morocco Farfán, respecto de la imputación detallada en el punto II, numeral 2 del Informe del Órgano Instructor N° 21-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 julio de 2018, por las consideraciones expuestas en el punto III, numeral 26.2 del citado informe, por la presunta infracción al principio de idoneidad, veracidad y al deber de transparencia y responsabilidad, contemplados en el artículo 6°, numeral 4) y 5), y artículo 7°, numeral 2) y 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 3°.- Disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra Carlota Morocco Farfán, respecto de la imputación detallada en el punto II, numeral 3 del Informe del Órgano Instructor N° 21-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 julio de 2018, por las consideraciones expuestas en el punto III, numeral 26.3 del citado informe, por la presunta infracción al principio de idoneidad, veracidad y al deber de transparencia, contemplados en el artículo 6°, numeral 4) y 5), y artículo 7°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 4.- Disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra Miguel Ángel Astete Veria, respecto de la imputación detallada en el punto II, numeral 5 del Informe del Órgano Instructor N° 21-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 julio de 2018, por las consideraciones expuestas en el punto III, numeral 27 del citado informe, por la presunta infracción al principio de idoneidad, veracidad y al deber de transparencia, contemplados en el artículo 6° numeral 4) y 5), y artículo 7°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 5°.- Disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra Raúl Morales Morales, respecto de la imputación detallada en el punto II, numeral 4 del informe del Órgano Instructor N° 21-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 julio de 2018, por las consideraciones expuestas en el punto III, numeral 28 del citado informe, por la presunta infracción al principio de idoneidad, veracidad y al deber de transparencia, contemplados en el artículo 6°, numeral 4), 5) y artículo 7°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 6.- Disponer el ARCHIVO del presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra Alejandro Chillitupa Castillo, respecto de la imputación detallada en el punto II, numeral 8 del informe del Órgano Instructor N° 21-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 julio de 2018, por las consideraciones expuestas en el punto III,





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

numeral 29 del citado informe, por la presunta infracción al principio de idoneidad, veracidad y al deber de transparencia, contemplados en el artículo 6°, numeral 4), 5) y artículo 7°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 7°.- Disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra Janet Mejía Hurtado, respecto de la imputación detallada en el punto II, numeral 6 del informe del Órgano Instructor N° 21-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 julio de 2018, por las consideraciones expuestas en el punto III, numeral 30.1 del citado informe, por la presunta infracción al principio de idoneidad, veracidad y al deber de transparencia, contemplados en el artículo 6°, numeral 4), 5) y en el artículo 7°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 8°.- Disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo iniciado contra Janet Mejía Hurtado, respecto de la imputación detallada en el punto II, numeral 7 del informe del Órgano Instructor N° 21-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 julio de 2018, por las consideraciones expuestas en el punto III, numeral 30.2 del citado informe, por la presunta infracción al principio de idoneidad, veracidad y al deber de transparencia, contemplados en el artículo 6° numeral 4), 5) y en el artículo 7°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 9°.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el cual se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 10°.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 11°.- Precisar que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios N° 463 Tribuna Sur
del Estadio Nacional
Central | 511 204 - 8420